

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Ref.: Proceso No. 258993103001-2019-00132-00

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite que corresponde, se observa que los extremos de la litis a través de sus representantes aportaron escrito contentivo del acuerdo de pago al que llegaron y con el que pretenden dar por terminada la presente causa.

Mediante proveído del 29 de agosto de 2019 esta autoridad judicial accedió a lo solicitado y dispuso la cancelación de la medida cautelar registrada respecto del bien trabado en este asunto y que es objeto de dación en pago por parte de la pasiva, decisión adicionada el 18 de diciembre de la misma anualidad aprobando la dación en pago señalada por las partes, en donde además, se ordenó tener en cuenta un embargo de remanentes y la comunicación expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Mediante escrito visto a folios 86 y 97 del plenario, el gestor judicial de la parte demandante manifiesta que resulta contradictorio aprobar la transacción celebrada entre las partes y a su vez tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el juzgado 23 civil del circuito de Bogotá, pues no podría perfeccionarse la dación en pago propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, es preciso advertir que para el caso presente no resulta procedente la aprobación de la transacción realizada por los extremos de la litis, como quiera que independientemente de haberse allegado al despacho el

escrito contentivo de la misma con antelación a la respuesta emitida por la DIAN y del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, tales actos necesariamente deben ser tenidos en cuenta, dado a que si bien a través del memorial que registra el mentado acuerdo de pago se solicita la terminación del proceso, dicho procedimiento estaba sujeto a la previa suscripción de la escritura que registrara la dación en pago mencionada, por ende, al no encontrarse culminado el presente trámite no es posible desconocer medidas cautelares u otros gravámenes que se impongan en este asunto.

En consecuencia y sin que sea necesario ahondar en el tema, el juzgado,

RESUELVE:

DEJAR sin valor y efecto las providencias de fecha 29 de agosto y 18 de diciembre de 2019 (fls. 75 y 82), oficiase a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ
Juez

JUEGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
S E C R E T A R Í A
Zipaquira, 03 JUL. 2020
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 3:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO